

RESUMEN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
PRESENTADO POR CAASA ANTE LA RESOLUCIÓN N°
047-2022-OS/CD

Presentación:

Abog. Cristian Tataje Hernández

En representación de Corporación Aceros Arequipa S.A

RESUMEN DEL PETITORIO:

- SOLICITAMOS que OSINERGMIN proceda a **CORREGIR** los errores que hemos advertido en la Resolución impugnada y en los términos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por nuestra parte.
- SOLICITAMOS que OSINERGMIN proceda con la **MODIFICACIÓN** de la Resolución impugnada en los extremos que se encuentran detallados y fundamentados en el presente recurso de reconsideración.

ERRORES ADVERTIDOS:

- INCORRECTO DISEÑO DE LA TARIFA
 - En el reglamento de distribución y el procedimiento tarifario de OSINERGMIN se indican que las tarifas deben ser decrecientes con el volumen, es decir, a mayor volumen, el cliente deberá de pagar una menor tarifa.
- INCORRECTA CREACIÓN DE NUEVA CATEGORÍA PARA OTROS CONSUMIDORES INDEPENDIENTES
 - El Contrato BOOT consideraba para la Categoría E, un volumen mínimo de 130,000 m³/día
 - CAASA consume más de 150,000 m³/día y era Consumidor Inicial de la Concesión

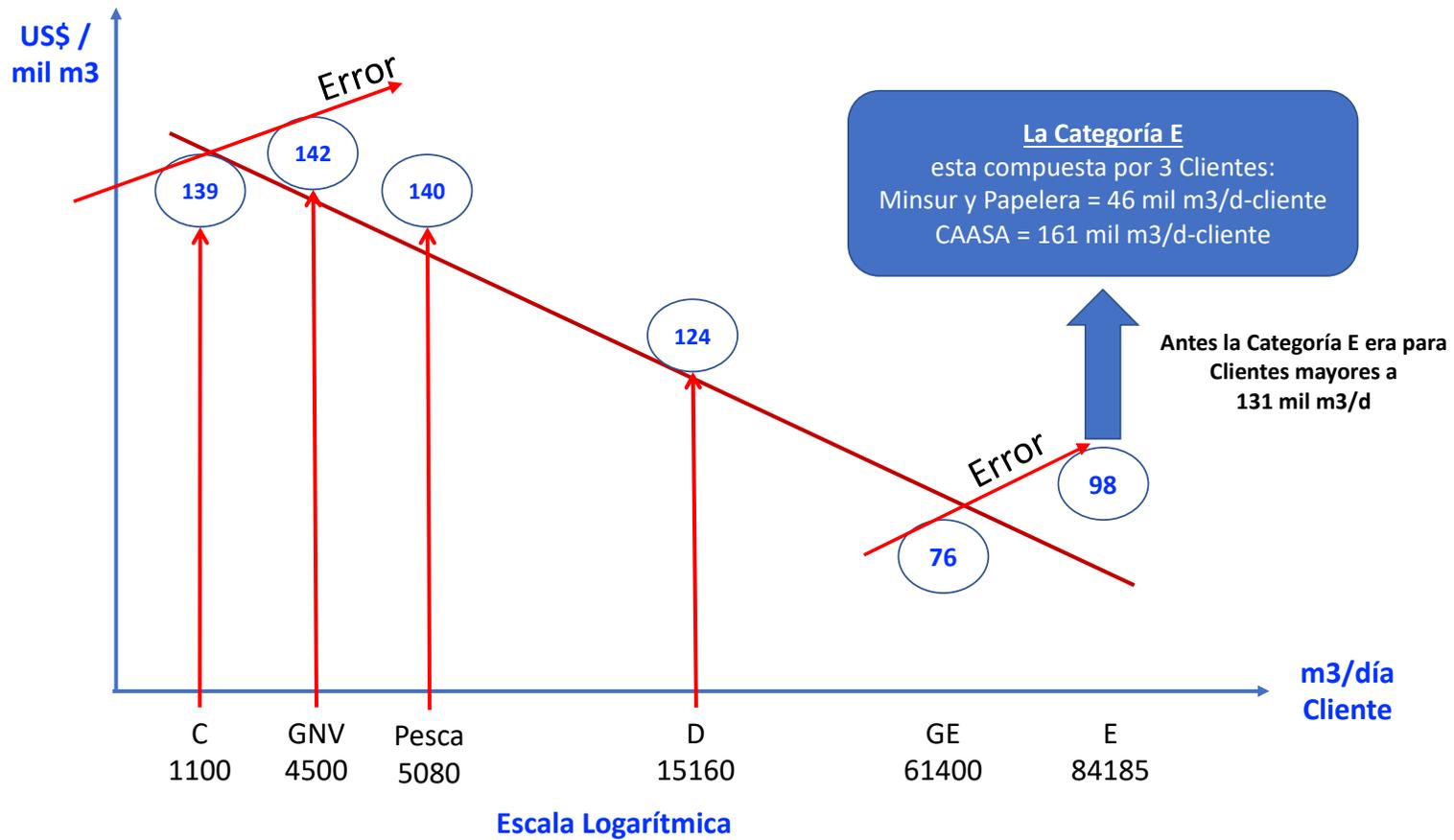
- Existen otros dos clientes que consumen 40,000 m³/día c/u y que estaban en la Categoría D (menor a 130 mil m³/día)... y luego OSINERGMIN los coloca en la Nueva Categoría E (mayor a 30 mil m³/día).
- En lugar de crearse una nueva categoría para los 2 Clientes Independiente Menores, se redujo el volumen mínimo de la Categoría Existente (categoría E) en perjuicio de CAASA que era el único Cliente de la Categoría E señalada en el Contrato BOOT.

RECONOCIMIENTO DE COSTOS SIN EL DEBIDO SUSTENTO

- El costo del gasoducto de Ica a Marcona no se ha contrastado con un transporte eficiente como fue advertido en las observaciones.
- Se ha incluido una promoción indebida para clientes residenciales que no fue solicitado por el concesionario.

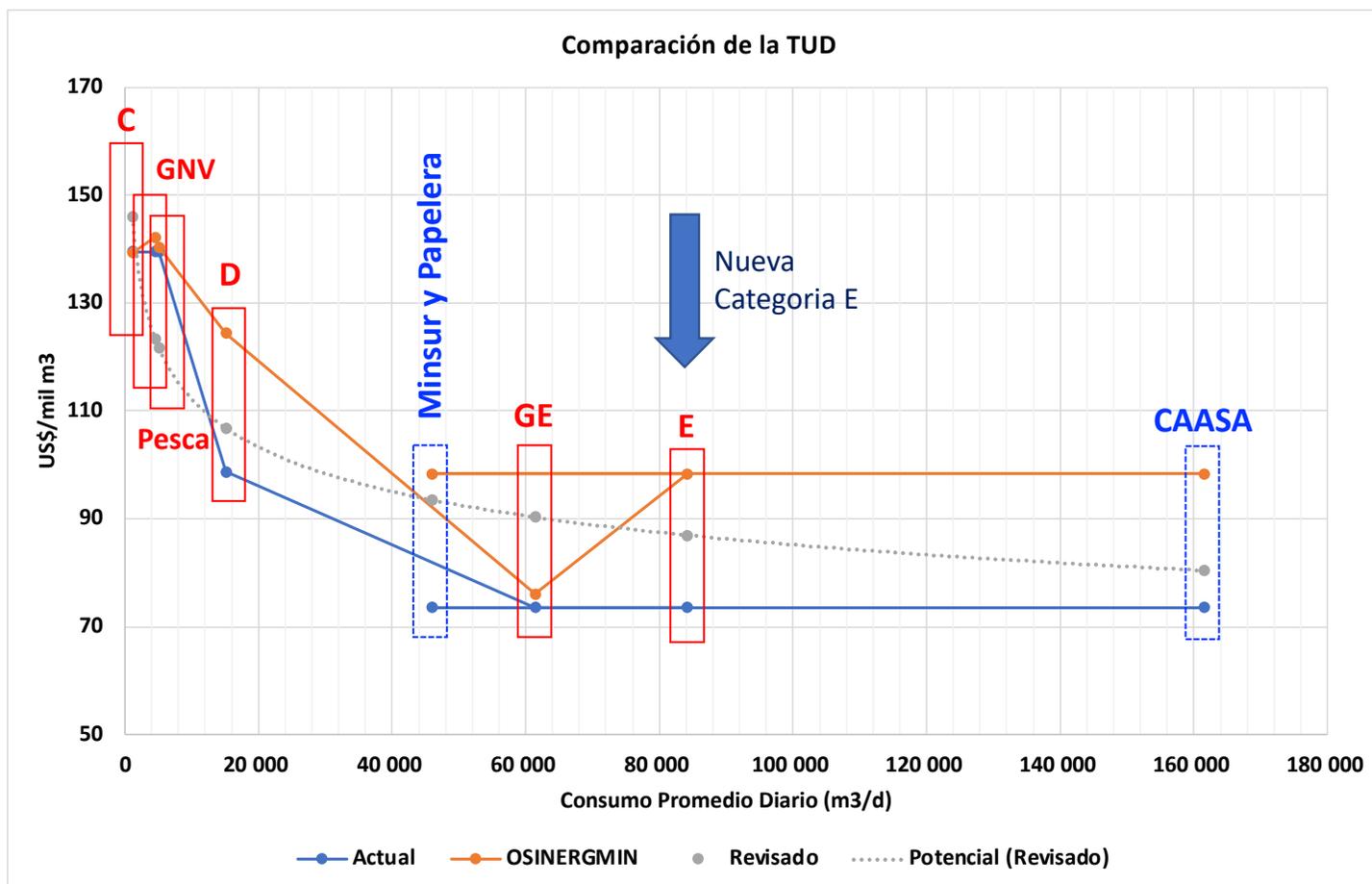
DISEÑO DE TARIFA

Criterio General de la TUD



DISEÑO DE LA CATEGORÍA E

TUD de Industrias y GE en escala Normal



RESPECTO A LA DISCRIMINACIÓN

- Es evidente que la nueva **categoría E** tiene un volúmen de consumo mayor al de la categoría GE y por tanto, la tarifa de la nueva categoría E debe ser menor al del GE.
- Contugas tiene relación con DUNAS, que es el Distribuidor Eléctrico en Ica y además, DUNAS tiene relación con 2 Plantas de GE en Ica y que se ven afectadas por las tarifas de Contugas.
- Por ello, no puede ni debe darse una ventaja mayor a los GE respecto a la nueva o antigua categoría **E** (donde esta CAASA) porque ello conlleva a un Conflicto de Intereses, con beneficio para el Grupo Económico al que pertenece el Distribuidor (de Gas y Electricidad)

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS DE VNR

- Se observó que el costo de transportar el gas natural de Ica hacia Marcona a través de ductos, debe ser, validado o comparado con el transporte por medio de GNC o GNL.
- El regulador respondió que no se puede comparar con el transporte por GNC o GNL, porque el contrato BOOT incluye una memoria descriptiva que obliga a considerar los diseños iniciales incorporados en dicho contrato.
- OSINERGMIN no ha cumplido con demostrar o probar que la memoria descriptiva se interpreta como una inversión mínima y un diseño rígido que no puede ser cambiado por el regulador.

INCLUSIÓN DE UN PLAN DE PROMOCIÓN NO SOLICITADO

- CONTUGAS no solicito el reconocimiento de algún costo para desarrollar un plan de promoción.
- OSINERGMIN de forma indebida, incorpora un plan de promoción, el cual es pagado por los demás usuarios.
- El reglamento de distribución autoriza a OSINERGMIN la aprobación del plan de promoción, sí y solo si, el distribuidor lo solicita, dado que este es un costo que lo tendrán que pagar los demás usuarios.
- OSINERGMIN no ha sustentado, dentro de la normativa de derecho público, que norma la autoriza o faculta a incluir costos no solicitados por el distribuidor.

PRINCIPIOS Y DERECHOS VULNERADOS POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- Los extremos impugnados de la Resolución 047 no se ajustan a diversos principios y disposiciones contenidos en la normativa vigente, tales como el principio del debido procedimiento, de razonabilidad, de transparencia, de igualdad entre otros, que son de obligatorio cumplimiento en el procedimiento de fijación de tarifas de distribución.
- OSINERGMIN deberá modificar los extremos impugnados, analizando la información presentada para que la fijación de Tarifas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos se encuentre acorde a derecho.

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCEDIMIENTO (DEBIDA MOTIVACIÓN)

- Toda actuación administrativa debe realizarse en el marco de una correcta motivación conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, el mismo que comporta además un requisito de validez, conforme al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual enuncia que “el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.
- La referida motivación se encuentra regulada en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, el cual señala que “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

- De la misma forma, el numeral 6.3 del referido artículo 6° del TUO de la LPAG estipula que ***no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.***
- Resultando importante señalar que los actos administrativos que no cumplen con algún requisito de validez –*como el de la correcta motivación*– son susceptibles de ser declarados nulos de pleno derecho.

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

- Debemos tener en cuenta que en las Tarifas de distribución su objetivo principal, de conformidad con la normativa vigente, es reflejar los costos y promover la eficiencia del sector, y una actuación razonable de OSINERGMIN estaría dirigida a que sus decisiones aseguren la satisfacción de los objetivos de las tarifas señaladas, de modo que, en última instancia, se beneficie el interés público de tener un servicio de distribución económicamente sostenible.
- Como se ha señalado en los fundamentos técnicos del presente recurso, existen varias situaciones en la cual la decisión de OSINERGMIN no se habría ajustado al principio de razonabilidad, en particular, por no haberse fundamentado en la búsqueda de eficiencia al momento de determinar las tarifas propuestas y aprobadas en la resolución impugnada.

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

- La actividad administrativa tiene como objetivo proteger y tutelar el interés público, por ende, todos los administrados deben tener la oportunidad de estar informados y poder participar activamente de la toma de decisiones. Por dicha razón, el principio de transparencia es fundamental pues en cumplimiento de este, la administración pública debe permitir a los administrados el acceso a la información que motiva sus decisiones.

- Dicho principio es de vital importancia en los procedimientos de fijación tarifaria, por lo que, el artículo 4° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación en los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, establece expresamente que las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, así como toda persona, tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados.
- Sin embargo, el organismo regulador ha incumplido con esta normativa, debido a que en muchos casos ha tomado decisiones sin ofrecer la información que la sustente, y dejando a CAASA (y las demás empresas y usuarios) sin la posibilidad de poder defenderse en cada caso concreto.

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

- Uno de los derechos fundamentales más importantes que cimientan nuestro Estado de Derecho es el de igualdad ante la ley, reconocido a nivel constitucional en el inciso 2 del artículo 2° de nuestra Constitución Política. Por lo que éste principio – derecho resulta importante debido a que garantiza a que nadie pueda ser tratado de manera diferente (salvo motivación expresa y justificada, lo cual no ha hecho el OSINERGMIN) ante las mismas situaciones de hecho. Este principio obliga a las autoridades administrativas a actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- Finalmente, solicitamos a la Presidencia del Consejo Directivo del OSINERGMIN se sirva declarar FUNDADO nuestro recurso de reconsideración interpuesto, en mérito a los argumentos ampliamente expuestos; y, se proceda a modificar los extremos impugnados en la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2022-OS/CD “Resolución que fija las Tarifas de Distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión de Ica para el periodo 2022-2026 y aprueba otros conceptos señalados en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos”, aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo de 2022 y culminará el 30 de abril de 2026, por resultar conforme a derecho.

!!!MUCHAS GRACIAS!!!